



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0058/2025

EXP. N.º 01796-2023-PHC/TC
LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ,
representado por RICARDO ANDRÉS
VÁSQUEZ SAMANEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Andrés Vásquez Samanez, a favor de don Luis Ricardo Vásquez Fernández, contra la resolución¹ de fecha 15 de marzo de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2022, Ricardo Andrés Vásquez Samanez interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Luis Ricardo Vásquez Fernández contra la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019³ y de la resolución suprema de fecha 20 de setiembre de 2021⁴, mediante las cuales el órgano judicial demandado y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico ilícito de

¹ Foja 219 del expediente.

² Foja 1 del expediente.

³ Foja 38 del expediente.

⁴ Foja 16 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ,
representado por RICARDO ANDRÉS
VÁSQUEZ SAMANEZ

drogas y lavado de activos⁵.

Al respecto, afirma que la pretensión de la demanda es que en sede constitucional se valore que el favorecido fue sentenciado por un delito por el que no fue instruido, pues la denuncia fiscal calificó su conducta en los artículos 296 y 296-B del Código Penal, pero el auto de apertura de instrucción encuadró los hechos en los artículos 296 y 296-A y declaró no haber lugar a abrir instrucción por el delito tipificado en el artículo 296-B del Código Penal, sin que dicha decisión haya sido impugnada. Arguye que la pena impuesta al beneficiario es injusta y que esta no se ajusta a derecho.

Señala que el Atestado policial 16-03-95 ordenó que se efectúe la investigación financiera contra el favorecido y que luego se emitió el Atestado policial 08-06-95, pero que con los resultados la fiscalía no formuló denuncia penal por el delito de lavado de activos previsto en el artículo 296-B del Código Penal. Alega que la acusación fiscal de fecha 5 de mayo de 1997 fue sorpresiva, porque lo acusó por los delitos previstos en los artículos 296 y 296-B del Código Penal, en tanto que el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal fue dejado sin efecto en la acusación fiscal complementaria.

Refiere que la Sala penal mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2017 dispuso adecuar el tipo penal contenido en el artículo 296-B a los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, pese a que al favorecido nunca se le abrió instrucción por dicho delito, adecuación que no precisó los actos de conversión y transferencia, transporte, traslado, ingreso o salida del territorio nacional de dinero o títulos valores de supuesto origen ilícito, o de cuáles fueron las conductas agravantes o atenuantes, vulneración que persistió cuando fue sentenciado sin mencionar el motivo de la adecuación a un delito por el que no se le abrió instrucción ni la referida conducta que habría desplegado. Añade que mediante la resolución suprema de fecha 23 de enero de 1998 se declaró insubsistente el extremo de la sentencia que absolvió al acusado Zevallos Cuenca del tipo penal 296-B del Código Penal debido a que no se le abrió proceso por dicho delito.

⁵ Expediente 15753-2003 / R.N. 1661-2019/Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ,
representado por RICARDO ANDRÉS
VÁSQUEZ SAMANEZ

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante la Resolución 1⁶, de fecha 9 de agosto de 2022, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁷. Señala que la demanda cuestiona el criterio adoptado por los jueces demandados y que implícitamente pretende extender el debate de lo resuelto en el proceso ordinario, realizándose el reexamen y la revaloración de la postura judicial, lo cual no es función de la judicatura constitucional.

Afirma que la Sala suprema ha desvirtuado el argumento de la demanda que señala que no se ha precisado la conducta del beneficiario que permita subsumirla en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, en referencia a los actos delictuosos de conversión, transferencia, transporte, traslado e ingreso o salida del territorio nacional de dinero o títulos valores de supuesto origen ilícito, así como respecto de la alegada indefensión por el referido delito.

De otro lado, se recabó la toma de dicho⁸ de los jueces superiores Chamorro García y Jerí Cisneros, quienes de manera similar señalan que el demandante pretende que se reexaminen las sentencias que condenaron al beneficiario, ya que los argumentos que expone ya fueron debatidos en el proceso penal ordinario y su formulación constituye un abuso de derecho; que la demanda genera distracción en los operadores de derecho y dejan de atender otros procesos en trámite; que en el caso penal se respetó las garantías procesales y constitucionales del proceso penal; y que durante el juicio oral el sentenciado contó con defensa particular.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia⁹, Resolución 3, de fecha 14 de diciembre de 2022, declaró improcedente la demanda. Estima que en el presente proceso no se ha probado lesión alguna a los derechos del beneficiario. Afirma que la indebida

⁶ Foja 155 del expediente.

⁷ Foja 166 del expediente.

⁸ Fojas 179 y 186 del expediente.

⁹ Fojas 195 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ,
representado por RICARDO ANDRÉS
VÁSQUEZ SAMANEZ

tipificación que denuncia la demanda es un tema que debe ser analizado por el juez penal en la vía ordinaria; que el juez constitucional no debe inmiscuirse en la aplicación de la ley penal; que las argumentaciones que presenta la demanda deben hacerse valer en el proceso ordinario; y que la judicatura constitucional no constituye una instancia más de debate de la determinación de la pena ni de la aplicación de la ley penal.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que las resoluciones cuestionadas, a su turno, expusieron los motivos por los que el beneficiario es responsable de la comisión de los delitos imputados bajo un análisis y valoración objetiva de las pruebas y las diligencias actuadas; que explicaron el motivo por el que la fiscalía consideró que lo acusado se encuentra previsto en los artículos 296 y 296-B del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, así como la adecuación del tipo penal; que sustentaron el motivo por el cual el recurso de nulidad fue desestimado y que expusieron la razón por la que la sentencia apelada no contiene errores ni defectos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019 y de la resolución suprema de fecha 20 de setiembre de 2021, mediante las cuales don Luis Ricardo Vásquez Fernández fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos¹⁰.
2. Los hechos de la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración de los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad

¹⁰ Expediente 15753-2003 / R.N. 1661-2019/Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ,
representado por RICARDO ANDRÉS
VÁSQUEZ SAMANEZ

individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

4. Al respecto, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En cuanto al extremo de la demanda que refiere que la pena privativa de la libertad impuesta al beneficiario es injusta y no se ajusta a derecho este Tribunal Constitucional aprecia que dicho alegato se encuentra relacionado con asuntos cuya discusión y determinación compete a la judicatura penal ordinaria, como es la asignación de la pena dentro del límite mínimo y máximo legalmente establecido para el delito materia de condena, sea esta efectiva o suspendida.
6. Al respecto, se observa que la sentencia penal¹¹ señala que la pena básica prevista en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal es no menor de ocho ni mayor de quince años y que en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106 se prevé una pena no menor de veinticinco años de privación de la libertad. Por tanto, ingresar a verificar y determinar si la pena de doce años que se impuso al favorecido es injusta o no en relación con el caso penal concreto es un tema que no está directamente referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*.

¹¹ Foja 147 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ,
representado por RICARDO ANDRÉS
VÁSQUEZ SAMANEZ

7. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que señala que la resolución suprema de fecha 23 de enero de 1998 habría declarado insubsistente el extremo de la sentencia que absolvió al acusado Zevallos Cuenca del delito previsto en el artículo 296-B del Código Penal, porque no se le abrió proceso por dicho ilícito, este Tribunal aprecia que este alegato se vincula con a un asunto propio de la judicatura ordinaria relacionado con el criterio jurisdiccional del juzgador penal, alegato que no manifiesta vulneración de derecho constitucional alguno conexo a la libertad personal, por lo que también debe ser rechazado.
8. Por consiguiente, los extremos de la demanda descritos en los fundamentos precedentes deben ser declarados improcedentes en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos¹².
10. Este Tribunal ha precisado que el derecho de defensa tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y, otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.
11. Este Tribunal también ha señalado que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas

¹² Expediente 01231-2002-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ,
representado por RICARDO ANDRÉS
VÁSQUEZ SAMANEZ

características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad¹³.

12. El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal sea respetada al momento de emitirse sentencia. Entonces, resultaría vulneratorio de dicho principio si el procesado, ejerciendo su defensa respecto de determinados cargos, termina condenado por otros no discutidos que no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal.
13. El juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, y que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio¹⁴. De ahí que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos podría causar indefensión al procesado.
14. En el caso de autos, la demanda denuncia la vulneración del derecho de defensa con el sustento de que el beneficiario fue sentenciado por un delito por el que no fue instruido, pues el auto de apertura de instrucción encuadró los hechos en los artículos 296 y 296-A y declaró no ha lugar a abrir instrucción por el delito tipificado en el artículo 296-B del Código Penal. Sin embargo, la acusación fiscal de fecha 5 de mayo de 1997 fue sorpresiva al acusarlo de la comisión del delito previsto en el artículo

¹³ Cfr. Expediente 2005-2006-PHC/TC.

¹⁴ Cfr. Expedientes 02179-2006-PHC/TC, 00402-2006-PHC/TC y 02901-2007-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ,
representado por RICARDO ANDRÉS
VÁSQUEZ SAMANEZ

296-B del Código Penal, el cual no había sido materia de la apertura de instrucción. Asimismo, refiere que mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2017 la Sala penal dispuso adecuar el tipo penal 296-B del Código Penal a los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106; que, sin embargo, dicha adecuación no precisó los actos de conversión y transferencia, transporte, traslado, ingreso o salida del territorio nacional de dinero o títulos valores de supuesto origen ilícito o las conductas agravantes o atenuantes, vulneración que persistió en la sentencia penal.

15. Al respecto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, toda vez que de autos no se evidencia la alegada vulneración del derecho de defensa. En efecto, en el modelo del proceso penal regido por el Código de Procedimientos Penales el auto de apertura de instrucción constituye la resolución que da inicio al proceso penal y es la etapa de la instrucción la que tiene por objeto reunir elementos probatorios de la presunta comisión del ilícito penal denunciado por el representante del Ministerio Público. Por tanto, el hecho de que el auto de apertura de instrucción no haya iniciado el proceso penal por determinado ilícito no obsta a que durante la etapa de instrucción se puedan reunir elementos de convicción suficientes que lleven a la fiscalía a imputar al investigado uno o más ilícitos penales adicionales o retirar los inicialmente denunciados. En este contexto los hechos respecto de este extremo de la demanda no resultan lesivos al alegado derecho de defensa ni al derecho a la libertad personal.
16. Asimismo, en lo concerniente a que la acusación fiscal contra el beneficiario habría sido sorpresiva por haberlo acusado por el delito previsto en el artículo 296-B del Código Penal y que la resolución de fecha 15 de mayo de 2017 adecuó el tipo penal contenido en el artículo 296-B a los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, en ambos casos, sin que la apertura de la instrucción se haya dado por dichos delitos, conforme a lo expuesto en el fundamento precedente, cabe reiterar que la imputación de uno o más ilícitos penales adicionales a lo formalmente imputado en el auto de apertura de instrucción, por sí misma, no resulta vulneratoria de los derechos invocados. Ahora, cuestión distinta es que la fiscalía acuse al imputado por determinados hechos punibles y que este termine condenado por otros respecto de los cuales no haya podido ejercer su derecho de defensa, controversia a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ,
representado por RICARDO ANDRÉS
VÁSQUEZ SAMANEZ

cual se hace referencia en los fundamentos 11-13 *supra*, que no es el caso de la presente demanda.

17. De otro lado, otro extremo de la demanda denuncia la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales con incidencia en el derecho a la libertad personal. En efecto se alega que la resolución de adecuación del tipo penal no precisó los actos de conversión y transferencia, transporte, traslado, ingreso o salida del territorio nacional de dinero o títulos valores de supuesto origen ilícito y las circunstancias agravantes o atenuantes, vulneración que se habría concretado en la sentencia penal restrictiva del derecho a la libertad personal porque no habría motivado la referida conducta del acusado.
18. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
19. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
20. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11, lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ,
representado por RICARDO ANDRÉS
VÁSQUEZ SAMANEZ

pronunciamiento expreso y detallado (...).

21. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular¹⁵. En la misma línea, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

22. A fojas 38 de autos obra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual el favorecido fue condenado por los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos. Argumenta la sentencia que el alcance del delito de lavado de activos comprende no solo el medio financiero o bancario, sino que implica otras plazas que facilitan la conducta encubridora del origen ilícito del bien; luego hace la narración sobre el contenido de determinados medios probatorios, como son de declaraciones, manifestaciones, atestados, entre otros, y describe que el beneficiario desarrolló actividades ilícitas, lo que se refuerza con el desbaratamiento de los acopiadores de droga liderada por la familia Zevallos Cuenca y las confesiones de determinados testigos.
23. Asimismo, argumenta que es accionista; que constituyó la empresa Lapsa y que para dicha empresa se adquirió diversos bienes que no guardan relación con los ingresos percibidos, actos que estaban destinados a dar una apariencia de legitimidad al dinero y los bienes generados derivados del tráfico ilícito de drogas. Añade que la empresa Lapsa fue constituida con recursos del seguro de un supuesto robo; que trabaja a pérdida y que era utilizada para ocultar la ganancia indebida del delito de tráfico de

¹⁵ Expediente 02004-2010-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ,
representado por RICARDO ANDRÉS
VÁSQUEZ SAMANEZ

drogas.

24. A fojas 16 de autos obra la resolución suprema de fecha 20 de setiembre de 2021, la cual argumenta que mediante resolución de fecha 25 de julio de 2012, en un extremo desestimó el pedido del favorecido de anular el auto de enjuiciamiento; que, en otro extremo, a pedido de la fiscalía superior, integró al proceso en su contra el artículo 296-B del Código Penal; que, a solicitud del Ministerio Público, mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2017 adecuó el tipo penal contenido en el artículo 296-B del Código Penal y que la conducta del beneficiario fue calificada en los artículos 1, 3 y 4, segundo párrafo, del Decreto Legislativo 1106.
25. La resolución suprema fundamenta que los hechos atribuidos al favorecido, por los que fue condenado en primer grado, no importaron la utilización del sistema bancario o financiero para actos de lavado de activos, pues en pureza se trató de comportamientos sucesivos de conversión (colocación o movilización primaria de bienes) y de transferencia (alejamiento de bienes delictivos de su origen ilícito y de su primera transformación), cuyo objeto son activos, dinero y bienes en general de procedencia ilícita o productos del delito, a los cuales se hace referencia en los artículos 1 y 4, segundo párrafo, sobre derivados del tráfico ilícito de drogas, del Decreto Legislativo 1106.
26. Asimismo, sustenta que la acusación señala la vinculación del favorecido con la organización criminal los López Paredes y la firma Los Panchos que operaba en el Alto Huallaga; que el trasteo de droga se hacía en la avioneta conducida por el imputado que constituyó la empresa Lapsa con Zevallos Cuenca y su madre, y que adquirió un avión con dinero de tráfico ilícito de drogas. Argumenta que la referida relación de hechos permite conocer el suceso histórico que le atribuye al imputado desde el tráfico ilícito de drogas y el lavado de activos derivado de la actividad criminal del tráfico ilícito de drogas, hechos precisos e identificables que permiten la subsunción normativa correspondiente.
27. La cuestionada resolución suprema también describe que en la acusación y la acusación oral se dio cuenta con precisión del conjunto de hechos y pruebas que a juicio de la fiscalía justificaban los cargos materia de acusación escrita, y que en la ratificación de los cargos por parte de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ,
representado por RICARDO ANDRÉS
VÁSQUEZ SAMANEZ

fiscalía superior se expresó que el imputado como piloto realizó vuelos de traslado de drogas para la organización criminal Los Norteños y que la empresa Lapsa que él formó la creó con dinero producto del tráfico ilícito de drogas. Precisa que respecto de la empresa Lapsa el informe contable estableció que los ingresos declarados no cubren los gastos operativos; que sus libros contables no son confiables por no reflejar el movimiento comercial; que los ingresos de la empresa no cubren la adquisición de tres vehículos marca Toyota ni del inmueble en el distrito La Molina en Lima. Añade que a los veinticuatro años de edad formó la empresa aérea TAE, cuya dirección social era la misma de la empresa Lapsa; que posteriormente adquirió una aeronave e invirtió en su reparación, inversión que no está justificada documentalmente.

28. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal Constitucional aprecia que, si bien la sentencia penal contiene una motivación escasa en cuanto a la conducta del favorecido en los actos de conversión y transferencia, transporte, traslado, ingreso o salida del territorio nacional de dinero o títulos valores de supuesto origen ilícito y circunstancias agravantes o atenuantes, vía recurso de nulidad la resolución suprema cuestionada cumplió con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al sostener en sus fundamentos la suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de fundamentar la referida conducta penal del beneficiario.
29. En efecto, la resolución suprema sustenta que los hechos imputados al favorecido están vinculados a comportamientos de conversión (colocación o movilización primaria de bienes) y de transferencia (alejamiento de bienes delictivos de su origen ilícito y de su primera transformación), cuyo objeto son el dinero y los bienes en general de procedencia ilícita o productos del delito, los cuales están detallados en los artículos 1 y 4, segundo párrafo, sobre derivados del tráfico ilícito de drogas, del Decreto Legislativo 1106. Asimismo, presenta argumentos sobre su vinculación con la organización criminal los López Paredes y la firma Los Panchos, el tráfico ilícito de drogas y el lavado de activos derivado de la actividad criminal del tráfico ilícito de drogas. Precisa que creó la empresa Lapsa con dinero producto del tráfico ilícito de drogas; que el informe contable estableció que los ingresos declarados no cubren los gastos operativos; que sus libros contables no son confiables por no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ,
representado por RICARDO ANDRÉS
VÁSQUEZ SAMANEZ

reflejar el movimiento comercial; que los ingresos de la empresa no cubren la adquisición de tres vehículos motorizados ni del inmueble en el distrito La Molina en Lima y que adquirió una aeronave e invirtió en su reparación sin que haya justificado tal inversión documentalmente.

30. En consecuencia, este Tribunal declara que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos de defensa ni de motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Luis Ricardo Vásquez Fernández, con ocasión de la emisión de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019 y de la resolución suprema de fecha 20 de setiembre de 2021, mediante las cuales fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3-8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa ni de motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ,
representado por RICARDO ANDRÉS
VÁSQUEZ SAMANEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
OCHOA CARDICH**

En el presente caso si bien coincido con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** un extremo de la demanda e **INFUNDADA** en lo demás que contiene, sin embargo, emito el presente fundamento de voto solo con el objeto de precisar que el Ministerio Público no tiene la función de condenar a ningún procesado, como se deja entrever en el fundamento 16, sino los jueces del Poder Judicial.

S.

OCHOA CARDICH